

## **IV. VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 102/2008 Y SU ACUMULADA 103/2008\***

**E**n la acción de inconstitucionalidad 103/2008, el Partido de la Revolución Democrática adujo que los artículos 51 Bis 4, fracción IV, inciso b) y 52, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, cuya adición fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el treinta y uno de julio de dos mil ocho, son inconstitucionales, porque el legislador estatal incurrió en un error al establecer, en dichos numerales, plazos diversos para la presentación de los informes de campaña, faltando a la objetividad y certeza, al plasmar distintos términos refiriéndose al mismo acto, pues, por un lado, el artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), establece sesenta días para esa actividad, mientras que el artículo 52, fracción III, refiere un lapso de noventa días, circunstancia que genera incertidumbre al no saber cuál es el tiempo con el que cuenta para

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, enero de 2009, página: 2043, No. de Registro: 40113.

la presentación de su informe y considera que dicha irregularidad es de vital importancia, pues es necesario que los lapsos para el cumplimiento de determinada obligación se establezcan claramente en la ley que rige todas sus actividades electorales en el Estado y porque, además, le importa que sus informes sean presentados de la mejor forma.

Respecto del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la mayoría del Tribunal en Pleno sostuvo que es constitucional y, por tanto, se reconoció su validez. En cuanto al artículo 52, fracción III, del mismo ordenamiento, al no alcanzarse la votación de, cuando menos, ocho Ministros para declarar su invalidez, se desestimó la acción al respecto, en términos del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, aun cuando en la sentencia, no se señalan las razones por las que se reconoce la validez del artículo 51 Bis 4, fracción IV, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, como ya se precisó, se desestimó la acción por cuanto hace al artículo 52, fracción III, expondré las razones por las que, en mi opinión, ambos artículos debieron declararse inconstitucionales:

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

"Artículo 51 Bis 4. Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

"...

"IV. Informes de campaña:

"a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña;

"b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral, y

"c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 142 de esta ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

"Artículo 52. Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, los siguientes informes:

"...

"III. Informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen, dentro de los noventa días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto; y ...".

Como se aprecia de la anterior transcripción, el artículo 51 Bis 4, fracción IV, regula la obligación de los partidos

políticos de presentar ante la Dirección de Fiscalización los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas que establece el propio precepto, entre ellas, en su fracción IV, la relativa a los informes de campaña, conforme a lo siguiente: a) Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la respectiva campaña; b) Los informes de campaña serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral; y c) En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 142 de la ley, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Por su parte, el artículo 52, fracción III, dispone que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación respectiva, entre otros, los informes de campaña por cada una de las elecciones en que participen, dentro de los 90 días siguientes al término de la jornada electoral, especificando los gastos que hubieren realizado, así como el origen y aplicación de los recursos que se hayan utilizado para tal efecto.

Luego, si bien es cierto que el legislador local tiene la facultad de establecer lo relativo a la fiscalización de los gastos de los partidos políticos, lo cierto es que, al disponer, los preceptos impugnados, plazos distintos para que los partidos políticos presenten un informe de campaña, uno de sesenta días y otro de noventa, se genera una vulneración al principio de certeza, rector en materia electoral, ya que no se advierte, del

texto de la ley, cuál es la razón y finalidad de tal distinción, cuando, en principio, de la lectura de los numerales combatidos, se infiere que se trata de informes iguales que serán revisados por la misma autoridad, puesto que, de la lectura del artículo 51 Bis 2 de la propia ley impugnada, se advierte que la Comisión Estatal, **a través de la Dirección de Fiscalización**, dependiente de la Coordinación Técnica Electoral, en materia de fiscalización, tendrá, entre otras facultades, **la de recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos en esa ley, y revisar tales informes.**

Por ende, resulta evidente que los preceptos impugnados sí propician confusión respecto de cuál es el plazo al que deben ceñirse los partidos políticos, cuando, a fin de cuentas, para revisar tales informes, quien actúa en auxilio de la Comisión Estatal Electoral, es la Dirección de Fiscalización y, en consecuencia, no existe claridad de cuál plazo debe prevalecer, o bien, si ambos deberían aplicar, en razón de finalidades diversas, pero ello no se advierte de la norma impugnada.

En estas condiciones, estimo que, ante la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, por las razones expuestas, debió declararse la invalidez de ambos artículos, ya que no corresponde a este tribunal definir si alguno de estos plazos es el idóneo, esto es, cuál debe prevalecer, en virtud de que es atribución exclusiva del legislador local regular el procedimiento que considere idóneo para que la autoridad electoral realice su función fiscalizadora sobre los partidos políticos, sin que competa a esta Corte decidir si lo previsto en un numeral es más conveniente que lo establecido en otro.

Por lo que, en mi opinión, debió declararse la invalidez de ambos preceptos, para que sea la Legislatura la que regule, en forma cierta, clara y congruente, los aspectos relativos a la obligación de los partidos políticos de presentar dichos informes y el procedimiento para su revisión.